

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

| | Pts. | | Pts. | |
|----------------|--------------|----|--------------------------|----|
| En la Capital. | Por un año.. | 20 | Fuera de la Capital..... | |
| | Por 6 meses. | 12 | | |
| | Por 3 meses. | 8 | | |
| | | | Por un año.. | 25 |
| | | | Por 6 meses. | 15 |
| | | | Por 3 meses. | 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 12 de Agosto.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR.

La tenaz contienda suscitada en el balneario de Ledesma entre el Médico Director que allí hubo en la temporada de 1901 y el que hay en la temporada actual, con el Médico libre, sobre la manera como han de hacer los enfermos la presentación de la papeleta de los Médicos consultores libres al Médico Director del establecimiento, y las comunicaciones que por dicha causa ha recibido esta Dirección general, exigen determinar de un modo más preciso el alcance que se ha de dar al art. 60 del reglamento vigente de Baños, al número 8.º de la circular de esta Dirección fecha 26 de Julio de 1876, y al núm. 1.º de la circular de la misma Dirección del 15 de Julio de 1881.

Previene el primero que los bañistas ó enfermos deben presentar, *por sí ó por otra persona*, la prescripción escrita al Médico Director, para señalar los turnos ó horas de los baños como necesario al buen régimen del establecimiento; señala la segunda que los enfermos que consulten á los Facultativos libres presentarán la papeleta de éstos al Director en la forma expresada, bien por sí ó por persona de su familia ó confianza, procurando no valerse de los criados

ó dependientes de los Médicos libres para no lastimar la moral médica y el decoro profesional; y advierte la tercera que la presentación de dicha papeleta de prescripción de aguas por el Médico libre no es necesario que se haga personalmente por los bañistas, quienes pueden valerse de otras personas de su confianza que lo hagan de un modo decoroso.

Esta repetida disposición, que parece debiera haber terminado todo enojoso rozamiento y choque entre los Médicos libres y los Directores de baños, no ha bastado siempre para mantener el derecho y los deberes de cada uno dentro de los límites que señalan la perfecta consideración al compañero y á las facultades de cada cual, ni ha impedido enemigas y rivalidades censurables, en las cuales entra, ó puede entrar á las veces, la intervención desconsiderada de los propietarios ó arrendatarios de establecimientos por favorecer á unos Profesores que son de su especial agrado, en perjuicio de otros que deben dirigir reglamentariamente el balneario.

La presentación de la papeleta de prescripción de un Médico libre que haga el enfermo al Director no tiene ni puede tener solamente la designación de turno y hora para el cumplimiento de la prescripción terapéutica, sino que ha de servir además para que el Médico Director pueda responder, con un conocimiento visual del sujeto enfermo, á todas las exigencias de la estadística, de la solitud terapéutica, del acierto en la prescripción del remedio y del auxilio que necesite prestar en un momento indeterminable por cualquier incidente imprevisto, pero al cual debe acudir el Profesor del estableci-

miento, y por último á la indicación y consejo que respetuosamente debe exponer al propio enfermo, si la prescripción del Médico libre, por circunstancias accidentales, ofreciese á su juicio algún peligro ó inconveniente que al Médico Director correspondiera prevenir hasta por deber de humanidad, y ya estas razones además de otras muchas que no hay necesidad de detallar, exigen que todo Médico Director conozca personalmente á la concurrencia, so pena de hacer irrisorios los múltiples deberes que le prescribe el reglamento, y que le impone su ministerio.

Firmes en un todo los derechos de los Médicos libres, que en sus demás artículos exponen las disposiciones arriba citadas; hallándose más reconocida y acatada cada día la necesidad de respetar en absoluto la libre prescripción balnearia, y la facultad indiscutible en todo Profesor para disponer á sus clientes el uso de las aguas minero-medicinales como crea mejor indicadas, ésto no puede ni debe oponerse á que el Director del establecimiento realice su delicada misión reglamentaria, atenta á muchas y varias necesidades de la Administración pública, la ciencia y la especialidad, con el respeto y las consideraciones que se le deben, así por lo que representa en cuanto Profesor, como por ser miembro de un Cuerpo distinguido y el representante de la intervención del Estado en la vida y organización de esta riqueza pública. La lucha á las veces entablada, de un lado para anular y perseguir á un digno Médico Director, es tan censurable como pueda serlo, del otro, el desconocimiento y atropello de los derechos profesionales de todo Médico libre, en que pudiera incurrir un

Médico Director egoísta y autoritario.

De aquí que para prevenir unas y otras desconsideraciones y atropellos, causa de enojosas reclamaciones, fuente de disgustos y molestia para la concurrencia balnearia y origen de atentados al decoro y respetabilidad de la clase médica, esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer:

1.º Los bañistas presentarán al Médico Director, bien por sí ó bien por otra persona de su familia ó de su confianza, que no sea criado de la casa ni del Médico libre, la prescripción que lleven, para que aquél les señale los turnos y horas de los baños.

2.º La presentación de la papeleta por persona que no sea el enfermo se hará solamente cuando éste se halle imposibilitado de asistir al despacho del Médico Director, y en tal caso, dicho Profesor pasará á la mayor brevedad posible, al cuarto del enfermo, para conocerle personalmente y apreciar la razón de sus indicaciones medicinales.

3.º Toda intervención del Médico Director hecha en estas condiciones, cuando los pacientes traigan su prescripción médica, no devenga derecho alguno, salvo aquellos casos en que los pacientes signifiquen su deseo de nueva consulta para confirmar ó rectificar la que trajeren de otros Profesores.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 7 de Agosto de 1902.—El Director general, A. Pulido.—Señor Gobernador civil de la provincia de

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES.**

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Ciudad Real la cátedra de Lengua y Literatura castellana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Julio de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto de Cuenca la cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades res-

pectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Julio de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto de Castellón una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Agosto de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(*Gaceta del día 9 de Agosto.*)

Se halla vacante en el Instituto de Avila la cátedra de Historia natural y Fisiología é Higiene, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos

los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Julio de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una plaza de Profesor numerario de Inglés, vacante en la Escuela superior de Industrias de Tarrasa, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

A este concurso sólo podrán acudir los que sean ó hayan sido Profesores numerarios de lengua Inglesa en Escuelas de Comercio ó en otros establecimientos docentes oficiales, y los Profesores interinos que por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Junio último tengan reconocido este derecho.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes oficiales en que haya enseñanza de idiomas; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Agosto de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(*Gaceta del día 10 de Agosto.*)

**ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

Circular referente á la recaudación del 20 por 100 de Propios y 10 por 100 de pesas y medidas.

Al suponer enterados á los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia de que el Real decreto de 14 de Julio de 1897 regula la recaudación de las cantidades que el Estado tiene derecho á percibir de las Corporaciones citadas en concepto de 20 por 100 sobre la renta de Propios y 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas, no debiera esta Administración publicar la presente circular, pues que los fines á que propende han de serles conocidos; pero en vista de que se observa gran irregularidad en la marcha del servicio de que se trata, se vé obligada á recomendar á los Sres. Presidentes de los Municipios de esta provincia la más estricta observancia de cuanto afecte al Real decreto antes citado, de la Real orden de igual fecha que

aquél, que dicta reglas para el cumplimiento del mismo, y de la de 22 de Enero de 1894, que declara que el impuesto sobre pesas y medidas correspondiente al Tesoro es siempre exigible sobre los productos que los Municipios obtengan en el arbitrio expresado, debiendo advertirles que si transcurren en los sucesivos los plazos fijados por las disposiciones apuntadas sin que en esta Administración se reciban los documentos que están obligados á remitir dentro de la primera quincena del primer mes de cada trimestre, referente al últimamente vencido, se verá en la precisión de emplear medidas de rigor contra los morosos, pues que en manera alguna ha de tolerar que dejen de remitirse en los plazos marcados los documentos que suministran los datos que han de servir de base para la liquidación que luego ha de practicarse, la que determina, por último, la cantidad á que el Tesoro de la Nación tiene derecho en cada distrito municipal de esta provincia por los conceptos á que se refiere la presente circular.

Los Ayuntamientos comprendidos en las relaciones que siguen, son los que aun no han remitido á esta Administración las certificaciones correspondientes al 1.º ó 2.º trimestres del año actual, así es que espero que tan pronto como de esta circular tengan conocimiento, se apresuren á remitirlas, con lo que evitarán que se les imponga la multa que esta Administración está dispuesta á proponer al Sr. Delegado contra los Municipios que no obstante esta excitación continúen sin cumplimentar el servicio, debiendo observarse en la expedición de los documentos de que se trata las siguientes advertencias, las que también se tendrán en cuenta por todos los Sres. Alcaldes que ya han cumplimentado el servicio en cuestión, llegado el momento (del 1 al 15 del próximo venidero Septiembre) de remitir las certificaciones correspondientes al trimestre 3.º:

1.º Los datos que se consignen en ellas, han de ser rigurosamente exactos, pues que disponiendo esta Administración de los medios de comprobación que ha de utilizar, no ha de consentir que las cifras que se estampen sean distintas de las que deben fijarse, previniendo á las Autoridades municipales que como quiera que sería grave incurrir en una falta de las que se trata de evitar por medio de esta observación, serían los Tribunales de justicia los que de ella conocerían.

2.º Si algún Ayuntamiento de esta provincia tuviera arrendados todos ó algunos de los bienes de Propios ó el arbitrio de pesas y medidas, serán los arrendatarios los que ingresen en Tesorería en los plazos marcados por el art. 1.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897 (primer mes del trimestre), debiendo aquéllos ponerlo en conocimiento de esta Administración por medio de una copia

certificada del acta de subasta, en la que, consiguientemente, figuren el nombre y vecindad del rematante y precio del remate, con objeto de que si dejasen de satisfacer la parte correspondiente al Estado, proceder contra él por la vía de apremio, y en caso de insolvencia incautarse del depósito que en garantía del contrato tuviera constituido.

3.^a No se admitirán más deducciones de los ingresos correspondientes á los bienes de Propios para computar el 20 por 100 perteneciente al Estado, que el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial satisfecha previamente y justificada con el recibo del trimestre á que los ingresos se refieren.

4.^a Las certificaciones se expedirán separadamente, ésto es, cada trimestre una por el 20 por 100 de Propios y otra por el 10 por 100 de pesas y medidas, debiendo hacerlo en pliegos del sello 12 (de 10 céntimos de peseta) y con la mayor pulcritud, rechazándose las en que se observen raspaduras ó enmiendas.

Y 5.^a Las advertencias que preceden, afectan, principalmente las tres primeras, á los Ayuntamientos que por tener ingresos por los expresados conceptos están más seriamente obligados á remitir á esta oficina las certificaciones en que les declaren; más aquellos otros que en sus presupuestos de ingresos no aparezca que obtienen alguno por los indicados motivos, es insignificantisimo el trabajo que les representa el estar al corriente con esta dependencia por este servicio, pues que solo es necesario que en el primer trimestre la remitan una certificación por lo que respecta á las rentas de Propios y otra por lo que al arbitrio de pesas y medidas, que acrediten que, según sus presupuestos de ingresos, no obtienen ninguno por los conceptos de que se trata.

Réstame hacer presente que cuanto se deja expuesto espero sea perfectamente observado por los Señores Presidentes de las Corporaciones municipales á que me dirijo, por los que se dispondrá que dentro del improrrogable plazo de octavo día, contado á partir de la fecha del presente Boletín, se remitan á esta Administración las certificaciones que tengan que remitir, sean las del primero ó las del segundo trimestre del corriente año y que en lo sucesivo no den lugar á estos recordatorios que siempre acusan perturbaciones en la recaudación de los impuestos á que se refieren; de lo contrario, propondré al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia utilice contra los morosos las atribuciones que le concede el párrafo 5.^o del art. 16 del reglamento de 6 de Marzo último, orgánico de la Administración central y provincial.

Palencia 8 de Agosto de 1902.—
El Administrador de Propiedades,
Alejandro Font.

Relación de los Ayuntamientos que están en descubierto por el primer trimestre.

Aguilar de Campoó.—Alár del Rey.—Alba de Cerrato.—Amayuelas de Arriba.—Antigüedad.—Añoza.—Arbejal.—Astudillo.—Autilla del Pino.—Bahillo.—Baltanás.—Baquerín de Campos.—Bárcena de Campos.—Barruelo de Santullán.—Báscones de Ojeda.—Becerril de Campos.—Belmonte de Campos.—Boada de Campos.—Boadilla de Rioseco.—Bustillo de la Vega.—Calzada de los Molinos.—Calzadilla de la Cueva.—Capillas.—Carrión de los Condes.—Castil de Vela.—Castrillo de Don Juan.—Castromocho.—Cenera.—Cervera de Río Pisuerga.—Cevico de la Torre.—Cobos de Cerrato.—Cozuelos.—Dueñas.—Fuentes de Nava.—Guaza.—Herrera de Río-Pisuerga.—Herrera de Valdecañas.—Herreruela.—Hornillos de Cerrato.—Husillos.—Itero de la Vega.—Lantadilla.—Las Cabañas.—La Serna.—Ledigos.—Manquillos.—Mantinos.—Mazariegos.—Melgar de Yuso.—Membrillar.—Meneses.—Micieces de Ojeda.—Olmos de Ojeda.—Osornillo.—Otero de Guardo.—Palacios del Alcor.—Palenzuela.—Payo.—Pedraza de Campos.—Pedrosa de la Vega.—Perales.—Piña de Campos.—Población de Arroyo.—Población de Cerrato.—Quintanilla de Onsoña.—Rebanal de las Llantas.—Renedo de Valdavia.—Requena de Campos.—Revenga.—Robladillo.—Saldaña.—San Cebrián de Campos.—San Cebrián de Mudá.—San Román de la Cuba.—Santa Cecilia del Alcor.—Santervás de la Vega.—Santibáñez de Ecla.—Santibáñez de Resoba.—Santoyo.—Soto de Cerrato.—Tabanera de Cerrato.—Tabanera de Valdavia.—Terradillos.—Torquemada.—Torre de los Molinos.—Torremormojón.—Valbuena de Pisuerga.—Valdeolmillos.—Valderrábano.—Valdespina.—Valoria de Aguilar.—Valoria del Alcor.—Valle de Cerrato.—Valle de Santullán.—Ventosa de Río-Pisuerga.—Vertabillo.—Villabasta.—Villaconancio.—Villagimena.—Villahán de Palenzuela.—Villalobón.—Villaluenga.—Villamediana.—Villamorco.—Villamoronta.—Villamuriel de Cerrato.—Villanueva de Abajo.—Villanueva de Henares.—Villanueva del Rebollar.—Villaprovedo.—Villarrabé.—Villarramiel.—Villasabariago.—Villasarracino.—Villatoquite.—Villaturde.—Villaviudas.—Villodre.—Villota del Duque.—Villota del Páramo.

Relación de los Ayuntamientos que están en descubierto por el segundo trimestre.

Abastas.—Abia de las Torres.—Aguilar de Campoó.—Alba de Cerrato.—Amayuelas de Arriba.—Ampudia.—Antigüedad.—Añoza.—Arbejal.—Astudillo.—Autilla del Pino.—Autillo de Campos.—Ayuela.—Bahillo.—Baños de Cerrato.—Baltanás.—Baquerín de Campos.—Bárcena de Campos.—Barrio de San Pedro.—Barruelo de Santullán.—Báscones

de Ojeda.—Becerril de Campos.—Belmonte.—Boadilla de Rioseco.—Bustillo del Páramo.—Bustillo de la Vega.—Calahorra de Boedo.—Calzada de los Molinos.—Calzadilla de la Cueva.—Capillas.—Cardeñosa.—Carrión de los Condes.—Castil de Vela.—Castrejón.—Castrillo de Don Juan.—Castrillo de Onielo.—Castromocho.—Celada de Robledo.—Cenera.—Cervera de Río-Pisuerga.—Cevico Navero.—Cevico de la Torre.—Cisneros.—Cobos de Cerrato.—Congosto.—Cozuelos.—Cubillas de Cerrato.—Dueñas.—Espinosa de Cerrato.—Espinosa de Villagonzalo.—Grijota.—Herrera de Río-Pisuerga.—Herreruela.—Hornillos de Cerrato.—Husillos.—Itero de la Vega.—Lantadilla.—Las Cabañas.—Lavid de Ojeda.—Ledigos.—Ligüérezana.—Magaz.—Manquillos.—Mantinos.—Mazuecos.—Melgar de Yuso.—Membrillar.—Meneses.—Micieces de Ojeda.—Nestar.—Olmos de Ojeda.—Osornillo.—Palacios del Alcor.—Palenzuela.—Páramo de Boedo.—Payo.—Pedraza de Campos.—Pedrosa de la Vega.—Perales.—Perazancas.—Población de Arroyo.—Población de Campos.—Población de Cerrato.—Pomar.—Poza de la Vega.—Pozuelos.—Prádanos de Ojeda.—Quintanilla de Onsoña.—Rebanal de las Llantas.—Redondo.—Renedo de Valdavia.—Requena de Campos.—Respanda de la Peña.—Revilla de Collazos.—Rivas.—Saldaña.—Salinas de Pisuerga.—San Cristóbal de Boedo.—San Llorente de la Vega.—San Mamés de Campos.—San Román de la Cuba.—Santa Cecilia del Alcor.—Santervás de la Vega.—Santibáñez de Ecla.—Santibáñez de Resoba.—Santoyo.—Soto de Cerrato.—Tabanera de Cerrato.—Tabanera de Valdavia.—Támara.—Torquemada.—Torre de los Molinos.—Torremormojón.—Triollo.—Valbuena de Pisuerga.—Valdecañas.—Valdeolmillos.—Valdespina.—Valoria del Alcor.—Valle de Cerrato.—Valle de Santullán.—Vega de Doña Olimpa.—Ventosa de Río-Pisuerga.—Vertabillo.—Villabasta.—Villaconancio.—Villaeles.—Villagimena.—Villahán de Palenzuela.—Villaherreros.—Villalaco.—Villalobón.—Villaluenga.—Villalumbroso.—Villamartín de Campos.—Villamediana.—Villamorco.—Villamuriel de Cerrato.—Villanueva de Abajo.—Villanueva de Henares.—Villanueva del Rebollar.—Villarrabé.—Villasarracino.—Villatoquite.—Villaturde.—Villaviudas.—Villerías.—Villota del Duque.—Villota del Páramo.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular sobre devolución de cédulas personales sobrantes del año actual y rendición de cuentas por los Ayuntamientos.

Habiendo terminado el 31 de Julio próximo pasado el periodo voluntario de expendición y cobranza de cédulas personales del año actual, sin recargo, esta Administración ha dis-

puesto dictar las prevenciones siguientes:

1.^a Los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia entregarán en esta Administración antes del día 31 del corriente, las cédulas que tengan en su poder, correspondientes á individuos comprendidos en los padrones y relaciones de altas que determina el art. 37 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884 y demás disposiciones vigentes.

2.^a La entrega de dichas cédulas ha de verificarse por medio de relación triplicada, según modelo que se publicó en el BOLETÍN OFICIAL número 99, del día 29 de Octubre de 1898, haciendo caso omiso de la casilla del 20 por 100 de guerra, y en cuyas relaciones se expresará el nombre con los dos apellidos del deudor, número que tiene en el padrón, clase de la cédula que le corresponde y causa del descubierto, teniendo entendido que ésta ha de sujetarse á lo que previene la de 12 de Septiembre de 1881, ó sea la de los fallecidos, con copia certificada del acta de defunción sacada del Registro civil en papel del sello de oficio; la de los ausentes con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde del mismo, reintegrada como la anterior, y en la de morosos se hará constar de una manera clara si han sido ó nó invitados á proveerse de la cédula.

3.^a Para la devolución de las cédulas se tendrán muy presentes las prevenciones hechas en la Real orden de 27 de Julio de 1898, publicada en el BOLETÍN OFICIAL núm. 51, del día 31 de Agosto del mismo año, sobre inadmisión de las cédulas inutilizadas ó cortadas de sus matrices.

4.^a Para evitar entorpecimientos y demora en las operaciones de la cobranza por la vía ejecutiva, se tendrá especial cuidado al formar las relaciones antes citadas que á continuación del cabeza de familia se comprendan los individuos de la misma que carezcan de cédula. La relación que habrá de unirse á la cuenta estará reintegrada con el timbre móvil de 10 céntimos.

5.^a Los Ayuntamientos ingresarán en la segunda decena del corriente mes el cargo que por cédulas se les haya hecho, formando por duplicado la correspondiente cuenta del Cargo y Data, según dispone la regla 10.^a del art. 49 de la repetida instrucción, acompañando á la misma la carta de pago de los ingresos que por tal concepto hayan verificado y de la relación triplicada de las cédulas devueltas, reintegrando el original con timbres móviles de 10 céntimos, remitiéndolas á esta Administración antes del expresado día 31 del corriente mes, según modelo que se publicó en el referido Boletín.

6.^a Se advierte á los Ayuntamientos que transcurrido el día señalado para la presentación de las cédulas sobrantes dejarán de ser admitidas y por consiguiente se les hará cargo de las mismas.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones municipales, encareciéndoles el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en la presente circular, sin dar lugar á medidas coercitivas que habría de adoptar, siempre enojosas para el que las emplea.

Palencia 11 de Agosto de 1902.—
El Administrador de Contribuciones,
Erasmus R. Colombres.—V.^o B.^o—
El Delegado de Hacienda, Luis Balboa.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

RELACIÓN de las alhajas, ropas y demás efectos que se anuncian á subasta pública para el día 14 de Septiembre á las doce de la mañana, en la sala destinada á celebrarlas en dicho Establecimiento.

| Número del empeño. | RESEÑA DE LOS OBJETOS. | TASACIÓN. Pesetas. |
|--|---|-----------------------|
| De primera subasta.—Alhajas. | | |
| 100 | Seis cuchillos de postre, mango de plata Alemana, otros seis ídem también de plata Alemana, seis cucharillas de plata, peso tres y media onzas, un juego trinchante, mango de plata Alemana, un rosario de plata dorada, cuentas de nácar, una cruz de oro de 14 quilates con turquesa y perlititas y una cadena de plata dorada con medalla..... | 49 |
| 648 | Un reloj Remontoir oro de ley, de solo una tapa..... | 72 |
| 665 | Una caja de plata para rapé, peso cuatro y media onzas. | 16 |
| 679 | Un cordón de metal dorado con una Virgen del Pilar y una medalla de plata y un relicario de oro..... | 4 |
| 691 | Una sortija de oro con un brillante, otra sortija oro, de 16 quilates, con tres brillantes y un reloj de oro de señora..... | 160 |
| 714 | Dos rosarios negros, de plata y piedra..... | 13 |
| 725 | Un par pendientes de oro con un diamante y otro par pendientes largos oro de 14 quilates..... | 20 |
| 727 | Una sortija oro de 16 quilates con un diamante..... | 12 |
| 744 | Una pulsera de acero, oro y plata y una caja marfil y plata..... | 18 |
| De segunda subasta. | | |
| 622 | Un reloj Remontoir de plata, le falta una manilla y tiene roto el muelle de la tapa..... | 2 50 |
| De primera subasta.—Ropas, etc. | | |
| 2681 | Una colcha de percal, una camisa de mujer, dos visillos, un pañuelo de seda y un marcador..... | 5 |
| 2684 | Una colcha de yute..... | 6 |
| 2685 | Dos sábanas..... | 3 |
| 2695 | Un pañuelo de crespón..... | 5 |
| 2704 | Un manteo de paño..... | 3 |
| 2707 | Tres camisas de mujer..... | 7 |
| 2717 | Una colcha de algodón de fábrica, un mantón de lana de cuatro puntas y una falda de lana..... | 11 |
| 2724 | Una falda y chaquetilla de lana..... | 9 |
| 2728 | Una cubierta de estameña y una falda de lana..... | 7 |
| 2735 | Una colcha de algodón de fábrica, un mantel y una sábana..... | 13 |
| 2753 | Un pañuelo de merino de ocho puntas, una mantilla de guarnición, una mantilla toalla y un manto de seda con velo..... | 35 |
| 2754 | Cuatro sábanas y una colcha de algodón de fábrica... | 13 |
| 2761 | Una sábana y un mantel..... | 5 |
| 2792 | Una falda y chaquetilla de lana..... | 7 |
| 2794 | Una sábana y una enagua..... | 5 |
| 2799 | Un pañuelo de merino de ocho puntas..... | 7 |
| 2801 | Un mantón de lana de ocho puntas..... | 6 |
| 2809 | Una chaquetilla de paño..... | 7 |
| 2817 | Seis almohadones, dos cortinas, una colcha de percal, un manto de merino con velo y otro de granadina con velo..... | 7 |
| 2820 | Una colcha de algodón de punto..... | 9 |
| 2830 | Una colcha de lana..... | 9 |
| 2831 | Una falda y chaquetilla de merino del Carmen..... | 7 |
| 2838 | Una capa de paño, embozos de felpa..... | 12 |
| 2856 | Una capa de lana para señora y una chaquetilla de lana. | 5 |
| 2882 | Una colcha de algodón de fábrica, un mantón de lana y una sábana..... | 11 |
| 2883 | Una falda de merino..... | 11 |
| 2885 | Un manteo de estameña..... | 3 |
| 2899 | Un pañuelo de merino de ocho puntas y dos cortinas de lienzo..... | 7 |
| 2903 | Un pañuelo de merino y un manto de granadina..... | 7 |
| 2908 | Tres camisas de hombre, dos calzoncillos de punto y una camiseta..... | 7 |
| 2911 | Una sábana y un pañuelo de lana..... | 5 |
| 2926 | Un pañuelo de lana..... | 3 |
| 2932 | Un pañuelo alfombrado de cuatro puntas..... | 5 |
| 2954 | Una sábana y dos almohadones..... | 2 |
| 2958 | Dos enaguas, dos toallas, una colcha de percal y un mantel..... | 9 |
| 2968 | Tres enaguas de niña, una chaquetilla de lana y un manto de seda con velo..... | 7 |
| 2981 | Una colcha de algodón de punto..... | 5 |
| 2982 | Cuatro chambras..... | 7 |
| 2986 | Una falda de lana..... | 5 |
| 2990 | Una ídem de ídem..... | 5 |
| 2992 | Un pabellón de lana adamascado..... | 3 |

| Número del empeño. | RESEÑA DE LOS OBJETOS. | TASACIÓN. Pesetas. |
|----------------------------|--|-----------------------|
| 6 | Una falda de merino..... | 7 |
| 7 | Un manteo de estameña y un pañuelo de merino..... | 5 |
| 9 | Una mantilla de seda con terciopelo y un pañuelo de crespón..... | 5 |
| 11 | Dos pañuelos de crespón y un manto de seda liso..... | 15 |
| 17 | Un pañuelo alfombrado de ocho puntas..... | 25 |
| 29 | Una falda de merino del Carmen..... | 5 |
| 36 | Una mantilla de encaje y un pañuelo de crespón..... | 13 |
| 40 | Tres sábanas, un mantel y una toalla..... | 6 |
| 44 | Una capa de franela y un abrigo para niño..... | 5 |
| 54 | Una falda de lana..... | 5 |
| 69 | Dos retazos de lana y una capa de pañete para señora.. | 7 |
| 72 | Una colcha de algodón de punto..... | 9 |
| 76 | Un mantón de lana de ocho puntas..... | 9 |
| 77 | Una mantilla de paño con terciopelo..... | 2 |
| 81 | Una falda de merino y otra de seda..... | 10 |
| 96 | Una sábana y dos almohadones..... | 5 |
| 100 | Un manteo de algodón de punto y dos cubiertas de ídem | 7 |
| 113 | Dos sábanas y una enagua..... | 5 |
| 116 | Una falda de lana, una camisa de hombre, una enagua y un manto de merino con velo..... | 9 |
| 119 | Una colcha de algodón de fábrica, una sábana, cuatro almohadones, un pañuelo de merino y una falda de franela..... | 17 |
| 128 | Un manteo de algodón de punto, una chaquetilla de merino y un pantalón de paño..... | 7 |
| 129 | Una falda y chaquetilla de lana..... | 7 |
| 139 | Un pañuelo de lana y una falda de percal..... | 5 |
| 145 | Dos sábanas y una mantilla de piqué..... | 7 |
| 148 | Dos sábanas..... | 3 |
| 149 | Siete varas de merino algodón en dos retazos, tres varas de lienzo y un almohadón..... | 3 |
| De segunda subasta. | | |
| 2451 | Una maleta forrada de vaqueta..... | 6 |

NOTA. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados se expondrán al público en la sala de subastas dos días antes del señalado para la venta. Para poder verificar el desempeño de los mismos, tienen derecho los interesados solo hasta dos días antes del en que se verifique la subasta, y una vez rematado un objeto y satisfecho su importe, no tendrá derecho el comprador á hacer reclamación de ninguna clase.

Palencia 11 de Agosto de 1902.—El Director Gerente de turno, Deo-gracias I. Casanueva.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha 6 del actual, ha sido admitida la renuncia que ha presentado D. Francisco Simón Nieto de la mina de hulla titulada «Paulina», número 1.558, sita en término municipal de Barruelo de Santullán, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las treinta pertenencias solicitadas.

Palencia 8 de Agosto de 1902.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha 6 del actual, ha sido admitida la renuncia que ha presentado D. Agustín Tinajas, como apoderado de D. Federico Villanueva, de la mina de calamina y otros titulada «La Perla», número 1.651, sita en término municipal de Barruelo de Santullán, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las doce pertenencias solicitadas.

Palencia 8 de Agosto de 1902.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha 6 del actual, ha sido admitida la renuncia que ha presentado D. Agustín Tinajas, como apoderado de D. Federico Villanueva, de la mina de cobre y otros titulada «Villanueva», núm. 1.658, sita en los términos municipales de Rebanal de las Llantas, Castrejón de la Peña, San Martín de los Herreros y Triollo, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las ciento sesenta pertenencias solicitadas.

Palencia 8 de Agosto de 1902.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Ayuntamiento constitucional de Manquillos.

Formadas por los cuentadantes las cuentas municipales correspondientes al año natural de 1901 y su semestre de ampliación, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlas y hacer las observaciones que crean convenientes.

Manquillos 10 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Romualdo Valtierra.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.